



Suprema Corte
de **Justicia**
de la Nación

CRÓNICAS

del Pleno y de las Salas

Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

SEGUNDA SALA

NO ES INCONSTITUCIONAL QUE EL IFE ADMINISTRE LOS TIEMPOS ESTATALES PARA LA DIFUSIÓN DE LOS PROMOCIONALES PARTIDISTAS.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto que se estima relevante, resuelto en la sesión del
miércoles 08 de junio de 2011

*Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver**

Asunto: Amparo en revisión 390/2011.

Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales.

Secretaria de estudio y cuenta: Úrsula Hernández Maquívar.

Promovente: Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Tema:

Determinar si es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito en el juicio de garantías con apoyo en el artículo 73, fracción VII, de la Ley de Amparo¹ y de no serlo, si el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, tiene o no la facultad legal de aprobar las pautas de transmisión de los tiempos del Estado que corresponde administrar a dicho Instituto para establecer los esquemas de distribución en cada día de transmisión, y si al hacer esto puede destinar tiempo de transmisión de propaganda a los partidos políticos, y de ser así, si esa autoridad puede ampliar o no la duración de esos tiempos del Estado más allá de los cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Sentido del proyecto:

Propone confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

Antecedentes:

- La quejosa por medio de escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de diversos oficios expedidos por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales se le notificaron las pautas de transmisión en radio y televisión durante el periodo de campaña relativo a los comicios realizados en Quintana Roo y Chihuahua.
- El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, sobreseyó en el respectivo juicio de garantías por estimar que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción VII, de la Ley de Amparo.
- En contra de esta determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión, del cual tocó conocer al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
- Posteriormente el Tribunal Colegiado del conocimiento, solicitó a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el ejercicio de la facultad de atracción para conocer y resolver el recurso de revisión.

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

¹ Artículo 73.- El juicio de amparo es improcedente:

I (...)

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

(...)

- Así las cosas la Segunda Sala ejerció la facultad de atracción, y en consecuencia, el Presidente de la referida Sala admitió el recurso de revisión interpuesto y turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

Resolución:

La Segunda Sala señaló que la comunicación social de los partidos forma parte de la materia electoral, y está vinculada de manera directa a ella, en razón de que están en juego los derechos de carácter electoral de los partidos políticos, los cuales son otorgados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho.

Se consideró por la Sala, que tal y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte, uno de los ejes rectores de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación en dos mil siete al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, giró en torno a prohibir a los partidos políticos la adquisición de tiempos, bajo cualquier modalidad en radio y televisión, así como a condicionar la asignación de tiempos a los partidos políticos en los mismos medios para que los realizara exclusivamente por el Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines.

Además, se destacó que la Constitución Federal no hace distinción alguna que habilite a los permisionarios gubernamentales para dotar libremente, dentro de sus señales de transmisión con cobertura local, de espacios para uso de los partidos políticos o de las autoridades electorales locales, sino que están constreñidos a facilitar la disponibilidad de los tiempos oficiales y sólo dentro de ellos permitir la difusión de propaganda electoral.

La Segunda Sala concluyó que el Instituto Federal Electoral es titular de la facultad de administrar los tiempos oficiales de radio y televisión, en tanto que, por mandato constitucional, los partidos políticos tienen derecho al uso de los medios de comunicación social.

De tal manera, que resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 61/2011, aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del 23 de marzo de 2011, cuyo título es:

AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CARÁCTER ELECTORAL.

Por unanimidad de 5 votos de los señores Ministros de la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvieron confirmar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México